

**CDMX**
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 6 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-026/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 27 de julio de 2016, a través del cual el C. José Jesús Romero López, apoderado legal de la empresa "Edificación y Mecánica de Suelos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número LPN-16-2016, convocada para la contratación del "servicio para la elaboración de los proyectos ejecutivos de la red de infraestructura ciclista 2016-2017".

RESULTANDO

1. Que el 27 de julio de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016; fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 2016, por lo que deben tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
3. Que el 1 de agosto de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0442/2016, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-16-2016 y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 1 de agosto de 2016, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0444/2016, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 112 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
5. Que el 3 de agosto de 2016, se recibió el oficio SEDEMA/DEA/00782/2016, por medio del cual "La convocante" informó lo referente a la suspensión del procedimiento.
6. Que el 5 de agosto de 2016, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación LPN-16-2016.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

7. Que el 8 de agosto de 2016, se recibió el oficio SEDEMA/DEA/0833/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LPN-16-2016.
8. Que el 9 de agosto de 2016, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
9. Que el 11 de agosto de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

Ahora bien, en lo que hace a las pruebas ofrecidas identificadas en su escrito inicial con los numerales 2, 6, 8, 9 y 11, se observó que "La recurrente" adjuntó a su escrito de desahogo de prevención, el acuse dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, pidiendo que le expidiera a su costa copia certificada de las probanzas solicitadas, en consecuencia al haber acreditado que solicitó la expedición de las pruebas señaladas en los numerales 2, 6, 8, 9 y 11, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que las presentará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 95 fracción II, 97, 137 fracción V y 281 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, apercibiendo a "La recurrente" que de no presentar las referidas probanzas en el término señalado, con base en dichos preceptos jurídicos, se le tendrían por no presentadas.

10. Que el 11 de agosto de 2016, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0490/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Cism" S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado ocuro; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Que el 18 de agosto de 2016, se recibió el escrito a través del cual el C. José Jesús Romero López, apoderado legal de la empresa "Edificación y Mecánica de Suelos", S.A. de C.V., solicitó la ampliación del término concedido para la presentación de las pruebas que ofreció en su escrito de inconformidad, sin que fuera procedente acordar de conformidad su petición toda vez que en términos del artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 95 fracción II, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

no se encuentra prevista la prórroga que solicitó "La recurrente" para ampliar el término para la presentación de pruebas, y por el contrario debería estarse al término de tres días que se le otorgó para su presentación, por así disponerlo el artículo 137 fracción V del referido Código, por lo tanto, "La recurrente" debería presentar dentro del plazo de los tres días hábiles, las pruebas identificadas con los numerales 2, 6, 8, 9 y 11.

Siendo que fue hasta el 19 de agosto del presente año, que "La recurrente" presentó escrito en el que anexó las pruebas citadas, sin embargo, no resultó procedente tenerlas por exhibidas, por resultar extemporáneas atendiendo a que el plazo para su presentación ya había fenecido.

12. Que el 23 de agosto de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. José Jesús Romero López, apoderado legal de "La recurrente", sin que compareciera persona alguna en nombre y representación de la empresa "Cism", S.A. de C.V.

Se hizo constar que el C. Jorge Barros Rubiralta Abascal, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Cism", S.A. de C.V., presentó un escrito el 18 de agosto de 2016, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación al presente recurso, sin embargo, la citada persona no acreditó tener facultades para actuar en representación de la persona moral, toda vez que no acompañó instrumento notarial en original o copia certificada que acreditara la personalidad de quien suscribió dicho escrito, con fundamento en el artículo 95 fracción I con relación al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último, se recibieron las manifestaciones verbales que en vía de alegatos formuló "La recurrente", y por lo que hace a la empresa "Cism", S.A. de C.V. no asistió a la audiencia por lo que no virtió alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que en la Audiencia de Ley esta Dirección los identificó con los números del 1 al 8, sólo para mejor comprensión; a excepción de las pruebas marcadas en su escrito de inconformidad con los numerales 2, 6, 8, 9 y 11 por extemporáneas, atendiendo a que el plazo para su presentación ya había fenecido.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la





Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas que ofreció "La recurrente" conforme a los razonamientos vertidos en la Audiencia de Ley mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo dictado en la licitación pública nacional LPN-16-2016, que tuvo verificativo el 21 de julio de 2016.
- IV. "La recurrente" manifiesta que "La convocante" incumple con lo establecido en los artículos 43, fracción II, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, porque dentro del acto de fallo del 21 de julio de 2016, cometió diversas omisiones que beneficiaron a varias de las empresas participantes, entre las cuales se encuentra la empresa adjudicada, y que a decir de la propia recurrente consisten en lo siguiente:
 - a) Que al emitir el dictamen respecto de la documentación legal y administrativa de las empresas "Vial Total México", S.A. de C.V. y "Centro de Estudios Transporte", S.C., "La convocante" determinó que cumplían, sin embargo, a decir de "La recurrente", dichas empresas no presentaron constancia de las obligaciones obrero patronales, solicitadas en el inciso IV.1 de las bases, sin que fuera opcional omitir alguno de los documentos solicitados en este inciso; por lo que considera que "La convocante" no realizó el análisis cualitativo que establece el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin que haya fundamentado su actuación a este respecto, ya que la única Autoridad facultada para determinar el cumplimiento es el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad a los artículos 9 y 12 (StC);
 - b) Que otro aspecto, es el derivado del inciso IV.2.1 Propuesta técnica, (anexo 6) inciso G en el que se establece la obligación a cargo de los participantes de presentar la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio, sin embargo, la empresa "Centro de Estudios de Transporte", S.C., no acudió a la visita celebrada el 15 de julio de 2015 (sic), a las 10:00 horas, por lo que omitió presentar la constancia que emitió "La convocante", no obstante, dentro del acta de fallo derivado del análisis de la propuesta técnica se le tuvo por cumplida, y sin que "La convocante" haya entrado al análisis cualitativo establecido en el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;



c) Por otra parte, manifiesta que no acudieron al acto de fallo los servidores públicos del área encargada de dictaminar, ni tampoco los representantes de la Contraloría y sólo concurrió el Lic. José Ortiz Fragoso, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que los participantes quedaron en estado de indefensión y a expensas de las ilegalidades suscitadas;

d) Finalmente, en lo que respecta a su descalificación, "La recurrente" señala que "La convocante" se limitó a indicar en el acta de fallo que "...No cumple...no desarrolla en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos (de acuerdo a lo solicitado en el anexo técnico)..."; sin embargo, "La recurrente" señala que el 18 de julio de 2016, fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de propuestas, entregó toda la documentación requerida en los términos solicitados por "La convocante", vigilando los elementos metodológicos y capacidad requerida por "La convocante".

Aspectos que fueron establecidos en el anexo técnico de la siguiente forma: "el prestador de servicios deberá contar con las bases conceptuales, metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos ejecutivos en cada una de sus etapas, los cuales deberán desarrollar y describir en su propuesta", lo que a decir de "La recurrente" es de carácter subjetivo, pues no implementó cuantitativamente el grado de detalle en que deberían desarrollarse, y tampoco en las bases de licitación estableció los parámetros, secuencias, cantidades, gráficos, textos, referencias y demás desarrollo y descripción de la metodología y modelos necesarios que serían tomados en cuenta para su aprobación o en su defecto para su descalificación y desechamiento.

Por lo que "La recurrente" considera que resulta oscuro el análisis que se determinó en el acto de fallo, porque "La convocante" se limitó a señalar de manera genérica el incumplimiento pero sin establecer un razonamiento detallado de la causa por la que se desechó su propuesta.

Por lo tanto, afirma que "La convocante" incumplió con el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que desde el inicio del procedimiento "La convocante" no estableció los parámetros para la aceptación o desechamiento de las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos, de ahí que su descalificación se emitió de manera arbitraria y sin ningún fundamento, pues "La recurrente" afirma que cumplió con la descripción de las bases metodológicas y la propuesta de modelo necesario, basado en proyectos de infraestructura de la Ciudad de México, para cumplir con la realización de los proyectos.

Por todo lo cual, el acto de fallo no se encuentra fundado ni motivado, ya que "La convocante" realizó omisiones evidentes que beneficiaron a terceros y perjudicaron a "La recurrente", al descalificarla sin fundamento y limitándose a citar de manera vaga e injustificada las causas de su desechamiento.

Asimismo, se tienen por reproducidas las manifestaciones que realizó "La convocante", en el informe rendido a esta Autoridad por oficio SEDEMA/DEA/0833/2016, recibido el nueve de agosto de 2016.

- V. Atendiendo a los motivos de inconformidad vertidos por "La recurrente" respecto del fallo de la licitación LPN-16-2016, que antes se han citado, esta Dirección estima **infundados** los argumentos de "La recurrente" que se identificaron con los incisos **a) y c)**, y **fundados** los agravios en estudio, identificados con los incisos **b) y d)** en cuanto a que "La convocante" no realizó un análisis cualitativo de las propuestas de los participantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 de su Reglamento, por lo que el fallo carece de fundamentación y motivación, por los siguientes razonamientos:

1. Por ser de estudio preferente se procede a analizar las manifestaciones de "La recurrente", que se identificó por esta Autoridad resolutora con el inciso **c)**, a través de las cuales impugna el hecho de que en la celebración del fallo de la licitación LPN-16-2016, que tuvo verificativo el 21 de julio de 2016, no acudieron los servidores públicos del área encargada de dictaminar, ni tampoco los representantes de la Contraloría, pues a su dicho sólo concurrió el Lic. José Ortiz Fragoso, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que los participantes quedaron en estado de indefensión y a expensas de las ilegalidades suscitadas.

Al respecto, debe decirse que las manifestaciones vertidas en este punto resultan **infundadas**, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma."

De lo transcrito se observa que los actos de la licitación, invariablemente deben ser presididos por el servidor público que haya sido designado por "La convocante" en las bases de la respectiva licitación, quien gozará de las facultades para aceptar o desechar cualquier proposición que se hubiere presentado, siendo que en el presente caso, la actuación de "La convocante" fue apegada a dicho precepto jurídico, atendiendo a las constancias que integran el presente expediente.

adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

...
IV. El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso."

En efecto, el acto de fallo debe ser presidido por el servidor público designado en las bases, lo que en la especie aconteció y con la participación de los licitantes presentes, pero en lo que hace a la Contraloría Interna adscrita, el precepto jurídico con suma claridad señala que únicamente se le invitará a la celebración del acto de fallo, de tal forma que la participación de éste no es un requisito o elemento para la validez del acto; es decir, aún cuando el acto se haya llevado sin la asistencia de la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, no invalida el fallo de la licitación, pues sí fue presidido por el servidor público señalado por "La convocante" en las bases licitatorias, como ya se ha expresado con anterioridad.

Por lo expuesto, se determina **infundado** el agravio en estudio que se identificó con el inciso c).

2. Continuando con el análisis de los argumentos que en vía de agravios esgrimió "La recurrente" se procede al estudio del que se identificó por esta autoridad resolutora con el inciso a), el cual está dirigido a combatir aspectos derivados de la documentación presentada por las empresas "Vial Total México", S.A. de C.V. y "Centro de Estudios Transporte", S.C., en el cual según expone, "La convocante" no hizo un análisis cualitativo de las propuestas de estas empresas conforme al artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que al emitir el dictamen de la documentación legal y administrativa, "La convocante" determinó que cumplía; sin embargo, "La recurrente" afirma que no presentaron constancia de las obligaciones obrero patronales, requisito solicitado en el inciso IV.1 de las bases, sin que fuera opcional omitir su presentación, aunado a que el Instituto Mexicano del Seguro Social es la única Autoridad facultada para determinar su cumplimiento en términos de los artículos 9 y 12 (sic).

Debe decirse que este aspecto también resulta **infundado**, pues como lo acreditó "La convocante" en el informe pormenorizado rendido por oficio SEDEMA/DEA/0833/2016, en la junta de aclaraciones de las bases de la licitación LPN-16-2016 del 14 de julio de 2016, "La convocante" aclaró que para los documentos administrativos que no resultaban aplicables, los licitantes deberían presentar un manifiesto bajo protesta de decir verdad del por qué no les aplicaba.

En efecto, de la lectura que se ha hecho al informe pormenorizado y de la documentación remitida por "La convocante", se advierte que el requisito a que alude "La recurrente" se estableció desde las bases, específicamente en el inciso IV.1, de la siguiente manera:

BASES





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

"IV. 1.- DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DENTRO DEL SOBRE UNICO

...

I.- DEBERÁ PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE LAS CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE LAS OBLIGACIONES OBRERO PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y RELACION DE PERSONAL ASEGURADO, CON FECHA NO MAYOR A UN MES DE ANTELACION DEL PRESENTE PROCESO LICITATORIO, ASIMISMO, LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS DOS ULTIMOS BIMESTRES INMEDIATOS ANTERIORES."

Sin embargo, también se expresó por "La convocante" que dicho requisito fue objeto de aclaración en la junta celebrada para tal efecto, el día 14 de julio del año en curso, en la que se estableció lo siguiente:

JUNTA DE ACLARACION DE BASES

14 DE JULIO DE 2016

PROYECTO CENTRICO, S.C., CONSORCIO IDOM INGENIERIA, S.A. DE C.V., ITDP MEXICO A.C.

PREGUNTA 2.- PARA LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO APLIQUEN, ¿SE REQUIERE ADJUNTAR COMPROBANTE DE QUE NO APLICA?

RESPUESTA: DEBERA PRESENTAR MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA JUSTIFICACION DE PORQUE NO LE APLICAN.

En ese sentido, podemos advertir que desde las bases existió la obligación a cargo de los participantes de presentar la constancia de no adeudo de las obligaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y relación de personal asegurado, que es un documento de carácter administrativo; no obstante ello, ante la pregunta que formularon las empresas "Proyecto Céntrico", S.C., "Consortio Idom Ingeniería", S.A. de C.V. e "ITDP México", A.C., respecto de los documentos administrativos que no les aplicarían, "La convocante" permitió que se presentara un manifiesto bajo protesta de decir verdad a través del cual se expresará la justificación de por qué no les era aplicable.

Partiendo de ello, las empresas "Vial Total México", S.A. de C.V. y "Centro de Estudios Transporte", S.C., presentaron cada una ellas dentro de su propuesta un escrito de fecha 18 de julio de 2016, en el que señalaron que no contaban con personal asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que su personal laboraba bajo el régimen de honorarios profesionales y honorarios asimilados, documentales que obran visibles en copia certificada remitida por "La convocante" a fojas 0856 y 0888 del presente expediente, a las que se les otorga valor probatorio pleno por no haber sido objetadas, con fundamento en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Resaltando que aún cuando la pregunta y respuesta antes citadas fueron enfocadas a los documentos administrativos, se observa que el requisito del punto IV.1 de las bases,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

precisamente corresponde al apartado de documentación legal y administrativa; de ahí que "La convocante" haya determinado que las propuestas presentadas por las empresas "Vial Total México", S.A. de C.V. y "Centro de Estudio Transporte", S.C. fueran susceptibles de ser evaluadas, ya que presentaron este manifiesto.

Cabe mencionar, que en relación a las manifestaciones de "La recurrente" en el sentido de que la única Autoridad facultada para determinar el cumplimiento de la constancia de las obligaciones obreros patronales, es el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 9 y 12 (sic), no existe disyuntiva alguna en relación con este punto, sin embargo la postura de "La convocante" es evidentemente diversa a la facultad de dicho Instituto en relación con este aspecto, pues en el procedimiento licitatorio "La convocante" lo único que hace es solicitar a los participantes que presenten la constancia de no adeudo de las obligaciones obrero patronales y no se pronuncia respecto de la calidad de las personas que están sujetas de aseguramiento del régimen obligatorio previsto en el artículo 12 antes citado, que es una de las funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Ante ello, es dable concluir para esta Autoridad que contrario a lo que aduce "La recurrente", las personas morales aludidas no incurrieron en omisión alguna, pues presentaron un manifiesto en el que señalaron que no contaban con personal asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que su personal laboraba bajo el régimen de honorarios profesionales y honorarios asimilados, en lugar de presentar las constancias de no adeudo de las obligaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que fue el requisito que originalmente se estableció en las bases y que en la junta de aclaraciones del 14 de julio de 2016, "La convocante" permitió que se presentara dicho manifiesto, ante lo cual, no se advierte incumplimiento alguno.

Por lo tanto, se estima **infundado** el agravio en estudio ya que conforme al artículo 43 de la Ley Natural, la junta de aclaraciones de la licitación, es el momento oportuno para que "La convocante" realice las precisiones a los requisitos de las bases, las que formarán parte integrante de las propias bases.

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."

3. Resulta **fundada** la manifestación de "La recurrente" que se identificó por esta autoridad resolutora con el inciso **b)**, por lo siguiente:

Expone "La recurrente" que en el punto IV.2.1 propuesta técnica, (anexo 6) inciso G, se estableció la obligación a cargo de los participantes de presentar la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio, sin embargo, a dicho de "La recurrente" la empresa "Centro de Estudios de Transporte", S.C., no acudió a la visita celebrada el 15 de julio de 2015 (sic), a las 10:00 horas, por lo que omitió presentar la constancia que emitió "La convocante", no obstante, dentro del acta de fallo derivado del análisis de la propuesta técnica se le tuvo por cumplida, y sin que "La convocante" haya entrado al análisis cualitativo establecido en el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Este aspecto se considera **fundado**, por lo siguiente:

El artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, regula la forma y términos en que "La convocante" debe llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas, precisando en la parte que nos ocupa que "La convocante" deba verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

"Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

En ese orden de ideas, de las bases que remitió "La convocante", que como se ha dicho obran en el presente expediente a fojas 0259 a 0291, esta Dirección puede apreciar que en efecto, en la parte final del numeral IV.2.1, se solicitó a los participantes que en el sobre, en la parte de la propuesta técnica debería contener, entre otros requisitos, el marcado con el inciso G, consistente en la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio.

IV.2.1 PROPUESTA TECNICA





LA PROPUESTA TECNICA DEBERA CONTENER LO SIGUIENTE: (ANEXO 6)

...

G. CONSTANCIA DE VISITA AL LUGAR DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

NOTA: LA FALTA DE ALGUN DOCUMENTO EN LA PROPUESTA TECNICA, SERA CAUSA DE DESECHAMIENTO DE LA MISMA

De igual forma, si observamos la parte final del numeral IV.2.1, "La convocante" estableció que la falta de algún documento de los solicitados en este numeral, sería causa de desechamiento de la propuesta técnica.

Por lo anterior, le asiste la razón a "La recurrente" por dos cuestiones; primero, porque se estableció la obligación a cargo de los licitantes de incluir dentro de su propuesta técnica toda la información señalada en el numeral IV.2.1 de las bases, y segundo, porque conforme al artículo 36 y 49 de la Ley de Adquisiciones local es obligación de "La convocante" verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases y ante la omisión o incumplimiento de cualquiera de éstos requisitos tiene la obligación de proceder a la descalificación del licitante.

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionado con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

..."

En efecto, "La convocante" tenía la obligación de verificar que las propuestas de los licitantes incluyeran toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases, y en su caso, de existir el incumplimiento de alguno de ellos proceder a su descalificación, siendo que para la propuesta de la empresa "Centro de Estudios de Transporte", S.C., "La convocante" omitió verificar que éste licitante anexara en su propuesta la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio, que era un requisito obligatorio al haberse establecido en el numeral IV.2.1 de las bases licitatorias, lo que nos lleva a concluir que "La convocante" no cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al determinar que la empresa "Centro de Estudios de Transporte", S.C. cumplió, no obstante que no incluyó a su propuesta la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio.

Pues contrario a presentar la constancia en la propuesta de la empresa "Centro de Estudios de Transporte", S.C. obra un escrito de fecha 18 de julio de 2016, a fojas 869 del presente expediente, en la que señala: "...por este conducto manifiesto que no asistimos al lugar de la prestación del servicio"; esto es, existe el reconocimiento por parte de la empresa de que no asistió a la visita, lo que confirma la aseveración de "La recurrente" de que "La convocante" omitió





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

verificar que éste licitante anexara en su propuesta la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, se estima **fundado** el agravio en estudio, porque "La convocante" violentó lo dispuesto por los artículos 36 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal al no verificar que la propuesta de la empresa "Centro de Estudios de Transporte", S.C., cumpliera con los requisitos de las bases y por no proceder a su descalificación al quedar demostrado que omitió la constancia de visita al lugar de la prestación del servicio, que era un requisito obligatorio al haberse establecido en el numeral IV.2.1 de las bases licitatorias, y en su lugar presentó un escrito de fecha 18 de julio de 2016, en el que manifestó que no asistió al lugar de la prestación del servicio.

4. Ahora bien, continuando con el estudio de los restante argumentos de "La recurrente" en este último agravio, identificado por esta autoridad resolutora en el inciso d), se procede a analizar las manifestaciones que hizo en relación a su descalificación, respecto de la cual "La recurrente" señala que "La convocante" se limitó a indicar en el acta de fallo que "...No cumple...no desarrolla en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos (de acuerdo a lo solicitado en el anexo técnico)..."; sin embargo, "La recurrente" señala que el 18 de julio de 2016, fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de propuestas, entregó toda la documentación requerida en los términos solicitados por "La convocante", vigilando los elementos metodológicos y capacidad requerida por "La convocante".

Agregando "La recurrente" que fueron establecidos en el anexo técnico de la siguiente forma: "el prestador de servicios deberá contar con las bases conceptuales, metodológicos y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos ejecutivos en cada una de sus etapas, los cuales deberán desarrollar y describir en su propuesta", lo que a decir de "La recurrente" es de carácter subjetivo, pues no implementó cuantitativamente el grado de detalle en que deberían desarrollarse, y tampoco en las bases de licitación estableció los parámetros, secuencias, cantidades, gráficos, textos, referencias y demás desarrollo y descripción de la metodología y modelos necesarios que serían tomados en cuenta para su aprobación o en su defecto para su descalificación y desechamiento.

Por lo que "La recurrente" considera que resulta oscuro el análisis que se determinó en el acto de fallo, porque "La convocante" se limitó a señalar de manera genérica el incumplimiento pero sin establecer un razonamiento detallado de la causa por la que se desecho su propuesta.

Por lo tanto, afirma que "La convocante" incumplió con el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que desde el inicio del procedimiento "La convocante" no estableció los parámetros para la aceptación o desechamiento de las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos, de ahí que su descalificación se emitió de manera arbitraria y sin ningún fundamento, pues "La recurrente" afirma que cumplió





con la descripción de las bases metodológicas y la propuesta de modelo necesario, basado en proyectos de infraestructura de la Ciudad de México, para cumplir con la realización de los proyectos.

Por todo lo cual, el acto de fallo no se encuentra fundado ni motivado, ya que "La convocante" realizó omisiones evidentes que beneficiaron a terceros y perjudicaron a "La recurrente", al descalificarla sin fundamento y limitándose a citar de manera vaga e injustificada las causas de su desechamiento.

En ese sentido, se estima pertinente citar la parte conducente del fallo del 21 de julio de 2016, de la licitación LPN-16-2016, en el que "La convocante" estableció, lo siguiente:

ACTO DE FALLO

21 DE JULIO DE 2016

DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA

PARTICIPANTE	RESULTADO	DICTAMEN
VIAL TOTAL MEXICO, S.A. DE C.V.	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES	CUMPLE
CENTRO DE ESTUDIOS TRANSPORTE S.C	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES	CUMPLE
CISM. S.A. DE C.V.	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES	CUMPLE
EDIFICACION Y MECANICA DE SUELOS, S.A. DE C.V.	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES	CUMPLE

PROPUESTA ECONOMICA

...

PROPUESTA TÉCNICA

PARTICIPANTE	DICTAMEN
VIAL TOTAL, S.A. DE C.V.	CUMPLE
CENTRO DE ESTUDIOS TRANSPORTE, S.C	CUMPLE
CISM, S.A. DE C.V.	CUMPLE
EDIFICACION Y MECANICA DE SUELOS, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE NO DESARROLLA EN SU PROPUESTA TECNICA LAS BASES METODOLOGICAS Y MODELOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS. (DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO TECNICO)

Atendiendo a los argumentos contenidos en el fallo de la licitación LPN-16-2016, que antes se han citado, esta Dirección estima **fundado** el agravio en estudio, en cuanto hace a que dicho fallo carece de fundamentación y motivación por los siguientes razonamientos:

Conforme a los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo de su Reglamento, "La convocante" está obligada a que en la segunda etapa, es decir en el fallo comunique el resultado del dictamen de forma fundada y motivada, señalando detalladamente con base en este dictamen las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, en la inteligencia que para **fundar** el acto, es necesario citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y para **motivar**, deben





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, y además existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación, lo que en el presente caso no observó "La convocante".

En efecto, de la lectura que se ha hecho del fallo que combate "La recurrente", si bien se indicó por "La convocante" que "Edificación y Mecánica de Suelos", S.A. de C.V., no cumple, porque **"No desarrolla en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos (de acuerdo a lo solicitado en el anexo técnico)"**, también lo es, que omitió plasmar el punto de bases que incumplió "La recurrente", así como establecer con claridad las razones, causas o circunstancias que demuestren el incumplimiento que le atribuye a "La recurrente", esto es, no basta afirmar simplemente que "La recurrente" no cumple porque no desarrolló en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos para cumplir con la realización de los proyectos de acuerdo al anexo técnico; sino que "La convocante" tiene la obligación de exponer los aspectos que motivaron dicho incumplimiento, así como el numeral de las bases en que se apoyó para determinar el incumplimiento de la propuesta de "La recurrente".

Lo anterior es así, porque de la simple cita del acto de fallo, se desprende que "La convocante" descalificó la propuesta técnica de "La recurrente" señalando de forma lisa y llana que no desarrolló en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos conforme a lo solicitado en el anexo técnico; pero es el caso que "La convocante" omitió establecer las razones, causas o circunstancias por las cuales estima que en la propuesta de "La recurrente" no se llevó a cabo el desarrollo de las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos, es decir, no existe un razonamiento mínimo por parte de "La convocante" que permita demostrar que "La recurrente" no plasmó las bases metodológicas y modelos para la realización de los proyectos, exponiendo el punto de bases donde se solicita esos aspectos, en qué consisten y las omisiones detectadas, de forma clara, precisa y comparativa, de tal forma que motive el presunto incumplimiento, entre lo solicitado en el anexo técnico y la propuesta de "La recurrente".

Cabe mencionar, que en el informe rendido por oficio SEDEMA/DEA/0833/2016, "La convocante" en lo conducente señaló:

Ciudad de México a 08 de agosto del 2016

Criterios para desechar la propuesta técnica de la empresa Edificación y Mecánica de Suelos, S.A. de C.V

Asunto: Inconformidad LPN-16-2016

El objetivo del procedimiento de licitación es que la Dirección de Cultura, Diseño e Infraestructura Ciclista de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuente con proyectos ejecutivos y catálogos de conceptos de la Red de Infraestructura ciclista de la Ciudad de México 2016-2017 mediante la aplicación de criterios técnicos, directrices y lineamientos de infraestructura ciclista, lo cual es información indispensable para





optimizar los recursos asignados y posteriormente la construcción de la infraestructura, motivo por el cual es indispensable que se consideren los aspectos establecidos en el anexo técnico de las bases de licitación y que consideran los siguientes conceptos

- 1.- Topografía y levantamiento del estado actual.
- 2.- Anteproyecto arquitectónico y/o urbanístico
- 3.- Proyecto ejecutivo (trazo geométrico, proyecto de intersecciones, proyecto de funcionamiento de nivel zonal, proyecto de rasantes, bombeos, alcantarillados, planos de detalles complementarios)
- 4.- Proyecto de dispositivos de control (señalamiento horizontal y vertical semaforización)
- 5.- Factibilidad de los componentes del proyecto, memoria del cálculo, catálogo de conceptos, presupuesto de referencia, programa de obra (estimación de tiempos de construcción), catálogo de conceptos entre otros (se adjunta el anexo técnico para pronta referencia).

Los criterios presentados por el licitante Edificación y Mecánica de Suelos, S.A. de C.V. NO CUMPLE con las bases conceptuales, metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización del proyecto ejecutivo en cada una de las etapas antes descritas, es decir, no cuenta con ninguno de los puntos descritos anteriormente y solicitados en las bases, hechos que se comprueban con su propuesta técnica, en la cual únicamente integran como propuesta la investigación, análisis, síntesis y propuesta de proyecto y solo indica "Que se realizan los planos que establezcan los criterios fundamentales para que el proyecto sea factible", lo cual no permite a la convocante establecer claramente los conceptos presentados por el licitante.

No cumple con la presentación del Programa General de Actividades donde se establece el periodo que deberá de presentar los conceptos solicitados por la convocante, lo cual generaría un riesgo al no cumplir con las fechas y metas para cada concepto solicitado en las bases de la licitación.

En la propuesta técnica del licitante Edificación y Mecánica de Suelos, S.A. de C.V. NO CUMPLE toda vez que en la propuesta no menciona que dará cumplimiento a lo ordenamientos que indica: las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento de Construcción del Distrito Federal y sus normas complementarias, así como las leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, construcción, imagen urbana, equipamiento y mobiliario urbano. Lo cual podría representar un riesgo para la convocante en dar incumplimiento a alguna de las disposiciones normativas señaladas anteriormente.

Motivo por el cual el acta de fallo la convocante establece claramente el resultado que se señala a través del dictamen de la evaluación de la propuesta técnica de la empresa Edificación y Mecánica de Suelos, S.A. de C.V., que a la letra indica: "No cumple, no desarrolla en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos (de acuerdo a lo solicitado en el anexo técnico)".

Por tal motivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 fracción XVI, 43 fracción I y II, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción III y IV de su reglamento, y a lo indicado en las bases de la licitación número LPN-16-2016 "servicio para la elaboración de los proyectos ejecutivos de la red de infraestructura ciclista 2016-2017, en el numeral V.3 "Descalificación de los licitantes" y numeral V.4 "Desechamiento de propuestas", se desecha la propuesta técnica en el acta de fallo, lo cual se encuentra debidamente fundado y motivado, acreditando que no cumple técnicamente con lo establecido en las bases de licitación y en el anexo técnico solicitado, por lo tanto, su propuesta económica no es susceptible de ser considerada para dicho acto administrativo.

De lo expuesto, es notorio que hasta el momento en que "La convocante" rinde su informe pretende exponer las razones y causas con las que intenta sustentar la descalificación de "La recurrente"; pero este argumento sólo robustece la ilegalidad del acto, porque el momento oportuno para hacerlo es en el fallo de la licitación LPN-16-2016, lo que lleva a concluir que el





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

fallo no está fundado ni motivado al no exponerse en éste, las causas por las cuales "La convocante" estimó que "La recurrente" no cumplió, dado que no desarrolló en su propuesta técnica las bases metodológicas y modelos necesarios para cumplir con la realización de los proyectos, conforme a lo establecido en el anexo técnico.

Ante ello, este agravio de "La recurrente" se estima **fundado**, pues la actuación de "La convocante" contraviene los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 último párrafo de su Reglamento, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente".

- VI. Por otra parte, se tiene por precluido el derecho de la empresa "Cism", S.A. de C.V., para realizar manifestaciones y aportar las pruebas que considere pertinentes en el presente recurso de inconformidad, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues no obstante que el Sr. Jorge Barros Rubiralta Abascal, quien se ostentó como su representante legal presentó un escrito el 18 de agosto de 2016, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación al presente recurso, no acreditó su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa citada, con fundamento en el artículo 95 fracción I con relación al artículo 97 del aludido Código, no obstante habersele señalado en el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0490/2016, por lo cual se tiene por no hechas sus manifestaciones.

En cuanto a los alegatos vertidos por la empresa "Edificación y Mecánica de Suelos", S.A. de C.V., los cuales refiere a su escrito de inconformidad, tampoco varían el sentido de la presente resolución pues corresponde a las mismas manifestaciones que hizo en el recurso de inconformidad y que han sido atendidas en esta resolución.

- VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" las que adminiculadas a las que exhibió en copia certificada "La convocante" en su informe pormenorizado tienen valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 402 con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme al artículo 12 de esta última Ley, de la siguiente forma:

A "La recurrente" le fueron admitidas como pruebas en copia simple la convocatoria, las bases, el anexo técnico, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, la propuesta de "La recurrente", el fallo y la presuncional legal y humana.

Con la convocatoria se acredita que se puso a disposición de los interesados la venta de las bases de la licitación LPN-16-2016, sin que beneficie a los intereses de "La recurrente".





Por lo que hace a las bases y anexo técnico, permite apreciar que "La convocante" estableció en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que rigen para el procedimiento licitatorio de mérito, así como las condiciones para presentar la propuesta técnica y propuesta económica.

La junta de aclaraciones de la referida licitación, es un elemento que permitió ver que "La convocante" llevó a cabo las aclaraciones y dio respuestas a las preguntas que se formularon en dicha junta, como lo exige el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y principalmente que "La convocante" realizó la aclaración del inciso IV.1 de las bases, a través de la cual permitió que los licitantes presentarán manifiesto bajo protesta de decir verdad, de por qué no les aplicaba la documentación administrativa en alguno de los puntos ahí señalados.

Por lo que hace al acta de presentación y apertura de propuestas del 18 de julio de 2016, la misma sirvió de base para emitir la presente resolución, sin que modifique su sentido, pues acredita que "La convocante" realizó el análisis cuantitativo de la propuesta de "La recurrente" y de las empresas "Vial Total México", S.A. de C.V. y "Centro de Estudios Transporte", S.C.

Por lo que hace al fallo del 21 de julio de 2016, se sustenta que "La convocante" contraviene los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones local y 41 de su Reglamento, al desestimar la propuesta de "La recurrente", pues omitió fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente".

En lo que respecta a las presuncional legal y humana como hemos visto se determinó la ilegalidad del fallo, con base en las pruebas que conforman dicha instrumental de actuaciones y por haberse acreditado la ilegalidad del acto combatido.

Por lo cual, dichas probanzas confirman la determinación adoptada por esta Autoridad al detectar que el acto de fallo combatido, no se ajustó a la legalidad que señalan los citados preceptos normativos.

- VIII.** Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo todos de la licitación LPN-16-2016, así como la documentación legal, administrativa, técnica y económica de "La recurrente" y de las empresas "Vial Total de México", S.A. de C.V. y "Centro de Estudios Transporte", S.C., que tienen pleno valor probatorio, pues las documentales públicas señaladas fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y en lo que hace a las documentales privadas por no haber sido objetadas y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo del 21 de julio de 2016 de la licitación de mérito.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-26 /2016

- IX.** Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-16-2016, que tuvo verificativo el 21 de julio de 2016, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Cims", S.A. de C.V. adjudicada en el procedimiento de la licitación LPN-16-2016; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar la evaluación de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, y considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X.** Corresponderá a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-16-2016, toda





vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional LPN-16-2016, que tuvo verificativo el 21 de julio de 2016, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando IX.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando X dése vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Cism", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Edificación y Mecánica de Suelos", S.A. de C.V. y "Cism", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

